

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-05-0121-2023**, el cual, contiene el Auto N° **200-03-50-01-0252 del 25 de agosto de 2023**, mediante el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1, representada legalmente por la señora Yolanda Georgina Restrepo Girona, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.470.708 de Medellín, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) cuya fuente receptora es el “Caño Guacuco” en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N°008-198, 008-21923, N° 008-569, denominado por el propietario como “**Finca Acacias**” ubicado en la comunal el Diez, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 19 de septiembre de 2023, el Acto administrativo N° **200-03-50-01-0252 del 25 de agosto de 2023**, al correo electrónico: inveragrolaacaciasas@gmail.com, direccionambiental@citropical.com; quedando surtida la notificación el mismo día, siendo las 03:15 AM.

Que, mediante correo electrónico, el día 17 de agosto del 2023, la Corporación comunico el Auto N° **200-03-50-01-0252 del 25 de agosto de 2023**, a la Alcaldía Municipal de Carepa, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días (folio 133-134).

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el acto administrativo N° **200-03-50-01-0252 del 25 de agosto de 2023**, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días hábiles a partir del 20 de septiembre de 2024.

Que mediante acto administrativo N° **200-03-50-99-0337 del 29 de noviembre de 2023**, la corporación de acuerdo con las recomendaciones descritas en el informe técnico N° 400-08-02-01-2203 del 14 de noviembre de 2023; decidió suspender el trámite y realizar unos requerimientos a la sociedad Inveragro La Acacia S.A.S, identificada con Nit 900.774.295-1, para que en el término de un (01) mes, se sirviera presentar lo siguiente:

- Evidencias georreferenciadas de la construcción de un lecho de secado, que funcione eficazmente en el tratamiento de las ARnD y evite el vertimiento de aguas residuales con alto contenido de lodo a la fuente receptora.
- Diseños del pozo séptico (plástico), lecho de secado y la planta de recirculación conforme lo observado en la visita técnica.
- Caracterización actualizada de las ARD y las ARnD, para lo cual deberá informar a CORPOURABA al menos con 15 días de antelación la fecha de muestreo. Se debe presentar la caracterización de todas las descargas.
- Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo la predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación.

- Evidencias de la adecuación de la planta de recirculación donde se observe que el agua utilizada en el proceso de lavado del banano se recircule, así mismo evidencias de las medidas correctivas para los daños estructurales observados.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 21 de febrero de 2024, el Acto administrativo N° **200-03-50-99-0337 del 29 de noviembre de 2023**, a los correos electrónicos: inveragrolaacaciasas@gmail.com, direccionambiental@citropical.com; quedando surtida la notificación el mismo día, siendo las 04:16 PM.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo N° **200-34-01.59-1998 del 02 de abril de 2024**, la sociedad Inveragro La Acacia S.A.S, presento solicitud de prórroga para efecto de dar respuesta a los requerimientos efectuados a través de la resolución N° **0337 del 29 de noviembre de 2023**.

Que posterior a ello, por medio del oficio radicado bajo consecutivo N° **200-34-01.59-3068 del 24 de mayo de 2024**, la sociedad Inveragro La Acacia S.A.S, presentó información en cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la resolución N° 0337 del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 21 de agosto del 2024, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-1426 del 30 de agosto de 2024**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- *Se han identificado inconsistencias significativas en la implementación y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en la Finca La Acacia. En particular, la inoperancia del lecho de secado y el colapso del pozo séptico de la oficina.*
- *La caracterización presentada para las ARD está desactualizada (Año 2021), lo que impide una evaluación precisa de su conformidad con los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa vigente*
- *Aunque la caracterización de ARnD presentada, cumple con los parámetros establecidos en la resolución 631/2015, se considera, que para que el sistema de tratamiento de aguas residuales funcione adecuadamente, es imperativo que se realicen mejoras estructurales y operativas, especialmente en la planta de recirculación, el lecho de secado, y el pozo séptico.*
- *El Usuario presenta vencimiento de las concesiones de agua, es decir que actualmente hace uso del recurso hídrico sin contar con la autorización pertinente por parte de la autoridad ambiental*
- *Se evidencia ausencia de predicción y valoración de impactos mediante modelos de simulación, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076/2015 y Decreto 050/2018*
- *Se observó que el agua del proceso no está siendo recirculada efectivamente, resultando en vertimientos continuos durante el proceso de lavado del banano.*

Basado en las deficiencias observadas y tras la revisión de la documentación presentada por la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., así como la inspección técnica realizada, se concluye que la información suministrada es insuficiente para otorgar el Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado Finca La Acacia. Esta determinación se fundamenta en las consideraciones expuestas anteriormente.

7 Recomendaciones y/u Observaciones

*Debido a las deficiencias técnicas y operativas identificadas, se recomienda técnicamente **NEGAR** el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas*

Residuales No Domésticas (ARnD) solicitado por la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., representada legalmente por la señora Yolanda Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.470.708, en beneficio de la Finca La Acacia.

En relación con la solicitud de prórroga presentada por INVERAGRO LA ACACIA S.A.S para el trámite de permiso de vertimiento de la Finca La Acacia, se recomienda a la oficina jurídica lo siguiente:

- *La evaluación técnica ha revelado deficiencias significativas en la documentación presentada y en las condiciones actuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Estas deficiencias requieren correcciones sustanciales, las cuales probablemente, no podrán ser subsanadas en el plazo solicitado. Por lo tanto, se recomienda **NO CONCEDER** la prórroga solicitada por el usuario, **NEGAR** el permiso de vertimiento y requerir al usuario que presente una nueva solicitud una vez haya subsanado todas las deficiencias identificadas. Adicionalmente, el usuario deberá iniciar de manera simultánea el trámite correspondiente a la concesión de agua, asegurando así el cumplimiento integral de las normativas ambientales*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que igualmente el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra sobre las funciones de las Corporaciones lo siguiente:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que según el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna, para lo cual se realizarán las obras que deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el Decreto 050 del 16 de enero del 2018, establece en su artículo 6° los requisitos adicionales a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, para la obtención del permiso de vertimientos al suelo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015 mediante la cual, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a la solicitud para el permiso ambiental de vertimiento solicitado por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) cuya fuente receptora es el "Caño Guacuco" en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°008-198, 008-21923, N° 008-569, denominado por el propietario como "**Finca Acacias**" ubicado en la comunal el Diez, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia; consta que el solicitante aportó la documentación necesaria para el permiso de vertimiento como lo regla el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que consecuentemente, la corporación a través de acto administrativo N° **200-03-50-99-0337 del 29 de noviembre de 2023**, en atención a las recomendaciones descritas en el informe técnico N° 400-08-02-01-2203 del 14 de noviembre de 2023; decidió suspender el trámite y realizar unos requerimientos a la sociedad Inveragro La Acacia S.A.S; toda vez que, no se presentó predicción y valoración a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecido por la autoridad ambiental; así mismo no se listan los agroquímicos utilizados en el proceso generador del vertimiento.

Que posterior a ello, la sociedad de la referencia a través de oficio N° **200-34-01.59-3068 del 24 de mayo de 2024**, presentó información en cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la resolución N° 0337 del 29 de noviembre de 2023.

En atención a ello y de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2024, los resultados de la misma quedaron plasmadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-1426 del 30 de agosto de 2024, el cual, en su acápite de "desarrollo técnico" consta que; se han identificado inconsistencias significativas en la implementación y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, en particular, la inoperancia del lecho de secado y el colapso del pozo séptico de la oficina; además la caracterización presentada para las ARD está desactualizada (Año 2021), lo que impide una evaluación precisa de su conformidad con los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa vigente.

También se debe advertir que, aunque la caracterización de ARnD presentada, cumple con los parámetros establecidos en la resolución 631/2015, se considera que para que el sistema de tratamiento de aguas residuales funcione adecuadamente, es imperativo que se realicen mejoras estructurales y operativas, especialmente en la planta de recirculación, el lecho de secado y el pozo séptico.

Consecuentemente, se evidencia que, con respecto al permiso de concesión de aguas, la misma ya no se encuentra vigente, es decir que actualmente hace uso del recurso hídrico sin contar con la autorización pertinente por parte de la autoridad ambiental

En definitiva, se evidencia ausencia de predicción y valoración de impactos mediante modelos de simulación, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076/2015 y Decreto 050/2018; ya que se observó que el agua del proceso no está siendo recirculada efectivamente, resultando en vertimientos continuos durante el proceso de lavado del banano.

Así las cosas, en virtud de los anteriores considerandos y dado el análisis técnico y jurídico, esta autoridad ambiental considera pertinente Negar el permiso de vertimientos, para las aguas residuales Domésticas ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) solicitado por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1; cuya fuente receptora es el "Caño Guacuco" en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°008-198, 008-21923, N° 008-569, denominado por el propietario como "**Finca Acacias**" ubicado en la comunal el Diez, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de acuerdo a las condiciones señaladas en el informe técnico N°1426 del 30 de agosto de 2024 y debido a que no se da cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, para el otorgamiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el tramite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1, representada legalmente por la señora Yolanda Georgina Restrepo Girona, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.470.708 de Medellín, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) cuya fuente receptora es el "Caño Guacuco" en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N°008-198, 008-21923, N° 008-569, denominado por el propietario como "**Finca Acacias**" ubicado en la comunal el Diez, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al usuario para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente el permiso de vertimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiéndole que los mismos deben ser actualizados.

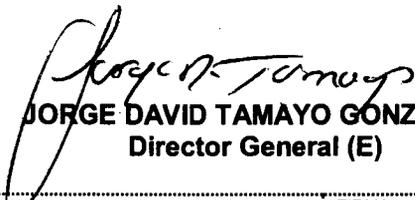
ARTICULO TERCERO Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N° 200-16-51-05-0121-2023, una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

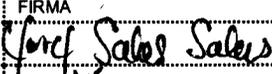
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		11/09/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		11/09/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		
Revisó	Juan Fernando Gómez C		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-05-0121-2023